

---- **NÚMERO (14).- CATORCE.** -----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (2022).- -----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0017/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el acusado, en contra la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas, en el proceso penal **16/2009**, instruido en contra ***** ***** *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***** *****, por el delito de ROBO DE VEHÍCULO, en agravio de ***** ***** *****, por lo que:- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** ***** ***** pena corporal de TRES (3) AÑOS, SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, la cual deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el*

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

*Honorable Ejecutivo del Estado, debiendo comunicar la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lugar donde se encuentra privado de su libertad por esos hechos, desde nueve (09) de Octubre de dos mil catorce (2014).- Así mismo, al no exceder de cinco años de prisión la pena impuesta al sentenciado, en términos de lo establecido por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, y a elección de ***** *****, el beneficio de la CONDENA CONDICONAL, en los términos precisados en el considerando respectivo.- CUARTO.- HA LUGAR a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente.- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO, en los términos del considerando respectivo.- SEXTO.- SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en los términos del considerando correspondiente.- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- OCTAVO.- Como de autos se advierte que el ahora procesado ***** *****, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y a disposición de este Juzgado, con*

*fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante el apartado de comunicación procesal y/o físico en caso de fallas de dicho sistema, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al Juzgado de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado en turno, a fin de que si lo encuentra ajustado a derecho, lo mande diligenciar, llevando a cabo lo siguiente: 1.- Remita copia certificada de la presente sentencia al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de dicha ciudad; 2.- Notifique de manera personal la sentencia dictada al sentenciado *****

*****, haciendo de su conocimiento el término de cinco (5) días para interponer recurso de apelación en caso de que le causare algún agravio a sus intereses; 3.- en su caso, admita recurso de apelación y le notifique al procesado, previniéndole para que señale defensor y domicilio en segunda instancia, y que en caso de no hacerlo se le tendrá por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los estados de la sala que corresponda conocer del impugnatorio y como defensor al adscrito a la misma; así mismo resuelva sobre su libertad en caso de solicitarla una vez realizado lo anterior, devuelva a este Juzgado el medio de comunicación procesal con las actuaciones realizadas.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...".-----*

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el sentenciado *****
***** ***, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido
en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente
apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la
Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el
Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para
el Estado de Tamaulipas, relativo al acuerdo del Pleno del Supremo
Tribunal del Justicia del Estado, con fecha uno de marzo de dos mil
veintidós.-----

--- Por otra parte, en esta Segunda Instancia se examinará si en la
resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó
inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración
de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o
revocarla, considerando los agravios que expresa la parte apelante, o en
su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que
lleva a cabo este Tribunal, cuando el recurrente sea el procesado o su
defensor, esto último de conformidad con el artículo 360 del
ordenamiento adjetivo invocado.-----

--- Cabe señalar que el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo
Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas, dictó sentencia
condenatoria en contra de *****,

como penalmente responsable del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, a que se contrae el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de ***** ***** ***** , imponiendo al sentenciado una sanción corporal de **TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, concediéndole el beneficio de la condena condicional, y concenándolo al pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia.---

--- **SEGUNDO.** Con relación a la causa penal que se recurre, la Defensora Particular del sentenciado, en la audiencia de vista celebrada el día dieciséis de marzo del presente año, ratificó el escrito de esa misma fecha, mediante el cual expresó los agravios que le causa el fallo apelado, los cuales hace consistir en los siguientes:-----

*"Causa AGRAVIOS, la resolución por parte del C. Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial con residencia de Padilla, Tamaulipas, en contra de ***** ***** ***** , en virtud de que la misma, no fue dictada conforme a derecho, toda vez que las pruebas no fueron valoradas por el Juez atendiendo a una justa apreciación conjunta, integral, armónica, lo que trajo como consecuencia que no esté apegada a derecho, puesto que no se acreditó la culpabilidad de mi representado en el delito, que se le acusó de ROBO DE VEHÍCULO, en los términos en los que se le fue acusado.- PRIMER AGRAVIO: El que se hace constituir en la valoración del testimonio de la parte ofendida, la C. ***** ***** ***** , este señor se duele que fue desapoderado de*

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

su vehículo, de una camioneta
***** , de
procedencia extranjera... sin embargo, no le consta, ni vio el
momento exacto, ni la persona que se lo llevara, como para
acusar a mi defendido.- **SEGUNDO AGRAVIO.**- El que se hace
constituir en la valoración del testimonio de los testigos
ofrecidos ***** de fecha 2 de enero
del 2009... y *****... **TERCER**
AGRAVIO.- El que se hace constituir en la valoración de las
pruebas periciales, consistentes en el peritaje de fotografía y
peritaje de valoración de daños.- **CUARTO AGRAVIO.**- El que
se hace consistir en la sentencia de fecha 17 de diciembre de
2021... Posteriormente la defensa hace notar plenamente
que los agravios previamente mencionados, es un supuesto
de los hechos, que según pasaron, y que como podemos ver,
y apreciar tiene muchas discrepancias, en los hechos que
supuestamente sucedieron. Además de las inconsistencias
entre la declaración inicial de la supuesta parte ofendida, y
que a continuación narraré, y haré ver las discrepancias, y la
mala valoración de las pruebas, con las que se dictaron
sentencia. Por este conducto y de esta manera me permito
llevar a cabo los agravios dentro del toca penal en que se
actúa, en favor de mi representado, en forma de
conclusiones de defensa, en las cuales se solicita desde este
momento, se revoque la sentencia condenatoria, emitida por

*el Juez Mixto de Primera Instancia, del Décimo Distrito Judicial con residencia de Padilla, Tamaulipas para ello tomando en consideración lo siguiente: Primeramente, tomando en cuenta, la naturaleza del delito de robo, es imperativo justificar los elementos estructurales que componen esta figura jurídica, de la cual diremos primeramente, debe de justificarse un apoderamiento, segundo que este sea de un bien mueble, y que este bien mueble sea ajeno, esto es precisamente, el elemento actoral, es la conducta desplegada por el sujeto activo, en este caso mi representado, y debe de demostrarse, precisamente que fue él, quien llevó a cabo este apoderamiento de este bien mueble, y que esta pertenezca a una persona ajena, en los autos se encuentra demostrado, precisamente que esta conducta no se realizó, y esto se hace bajo los siguientes argumentos: Primero: Si bien es cierto, en los autos que se señalan en esta causa penal, existe una denuncia interpuesta por una persona que dice ser el ofendido, y que corresponde el nombre de ***** ***** ***** , este señor se duele que fue desapoderado de su vehículo, de una camioneta ***** , de procedencia extranjera... Lo que pretendió justificar precisamente con los testigos que ahora obran en autos, y al respecto ofertó como testigos de cargo, dos declaraciones, entre ellas las siguientes: de ******

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

*de fecha dos de enero de dos mil nueve... Sin embargo, también refirió ofrecer como testigo a la señora *****... así como también, ahora en la propia declaración de mi representado, ante el agente del ministerio público, manifestó que él precisamente, el día de los hechos, él iba para un ejido y solicitó un raid y que éste raid, precisamente era ese vehículo, parándose un vehículo, era conducido por una persona desconocida, por que precisamente él no lo conocía. Que esta declaración de mi representado, fue el 26 del mismo mes de diciembre del 2008 mientras que aquí lo que interesa y lo más trascendental, efectivamente es que fue, como bien lo refirió él, ya no es el que se le dio lectura a una denuncia presentada en su contra, por parte de él que se hizo ofendido ***** ***** ***** , y respecto de ello... atendiendo a la mecánica de los hechos, a la descripción que se ha dado por parte del ofendido, y precisamente a lo que han declarado los testigos, esta defensa considera que no se encuentra de ninguna manera justificado el delito de robo, ello primeramente, tomando en cuenta lo siguiente: Para efectos de justificar el robo, es imperativo que se acredite el apoderamiento, en este caso debe realizarse esta conducta respecto del vehículo del que se dice propiedad del ofendido, sin embargo de las declaraciones de los testigo que han sido mencionados de ninguna, se desprende que estos refieran las*

circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales aconteció el hecho de decir de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, no se desprende que los testigos ya citados hayanb mencionado que mi representado, el día 26 de diciembre a la 1 y media de la mañana, el que se dice el ofendido, y en el lugar que refirió también hubieran visto a mi representado, realizando el apoderamiento del citado mueble, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se encuentran debidamente justificadas para demostrar la participación en este caso de mi representado, haya sido quien se apoderó del vehículo, más bien se encuentra justificado que como bien lo refirió mi representado el día de los hechos él pidió raid, y que como consecuencia de que otro, una persona diversa había acelerado la velocidad del vehículo fue que se volcaron, y a la buena fe de mi representado al comparecer ante la policía, ante las autoridades del municipio del Ejido de Santa Engracia fue precisamente el hecho de poner en conocimiento de dichos hechos, por que resultaría inverosímil que siendo mi representado el que se apoderó de ese vehículo, pues vaya ante la autoridad competente de poner en conocimiento los hechos, máxime que en tratándose como ya se dijo de los testigos de cargo que son los que reafirman precisamente o que deben reafirmar precisamente lo que dijo el ofendido, pues no se encuentran de ninguna manera justificado, que

*del vehículo que fuera efectuada a las 13:10 del día 18 de marzo del 2009, por el Licenciado *****, oficial judicial B, habilitado en funciones del Juzgado de Primera Instancia Mixto del 1º distrito judicial en el Estado, mencionó también, constituirse física y legalmente en el domicilio señalado, verdad, y tener a la vista un vehículo de furza motriz de la marca ***** , pero que el cual, no es el mismo vehículo al que al que pretendió justificar el ofendido mediante su título de propiedad luego entonces además de que no se justificaron los elementos torales del delito de robo, por que no se da el apoderamiento, tampoco se justifica que mi representado se haya apoderado de un vehículo, cuyas características lo refirió el ofendido en su denuncia, que es precisamente un vehículo ***** por que él pretende justificar su dicho, y además la propiedad, con un título de propiedad en el cual habla de un diverso vehículo, un vehículo ***** , por lo que en esa tesitura no se encuentra justificado de manera alguna que mirepresentado haya realizado la conducta de apoderamiento del vehículo, que en este caso, como lo dijo en su denuncia el ofendido un vehículo tipo ***** , por que no justifica tampoco la existencia de dicho vehículo más bien, pretende justificar ese vehículo con un título de propiedad diverso al vehículo que refirió en su denuncia, por que el*

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

*título de propiedad que refiere ser un vehículo *****), que en bajo las máximas de la experiencia, se desprende que son vehículos completamente diferentes, así las cosas, tratándose de las conclusiones de esta defensa le solicito a este Tribunal se revoque la sentencia condenatoria, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial con residencia de Padilla, Tamaulipas, en favor de mi representado por no justificarse los extremos de la acreditación de los elementos torales del delito de robo, y además precisamente no se justifica que sea el vehículo del que se duele el ofendido, como el cual mi representado haya realizado un apoderamiento, aplicánodse en favor de mi representando la tesis jurisprudencial de la presunción de inocencia y además prueba insuficiente, que justifica precisamente que no existen elementos suficientes para demostrar que mi representando haya sido la persona que desapoderó al que se dice ofendido del vehículo del cual tampoco justificó su propiedad. Estas son las conclusiones de la defensa, y se reitera el hecho de que se solicita una sentencia absolutoria, por no justificarse el delito y tampoco la plena responsabilidad de mi representado que si bien es cierto no se acreditó el primer elemento, pues tampoco resulta innecesario entrar al estudio de los elementos restantes ni mucho menos al estudio de la responsabilidad de representado por no justificar la conducta de*

*apoderamiento... Es por lo que esta defensa reafirma que hubo duda, y pruebas insuficientes como para dictar una sentencia condenatoria hacia mi defendido, por lo cual se pide a esta segunda instancia que al momento de valorar el procedimiento que llegó a una sentencia absolutoria, donde no se acreditó la culpabilidad de mi representado en el delito por el cual fue acusado, confirme la sentencia dictada por el Juez Segundo, ya que de lo contrario, solamente estaría violentando sus garantías individuales, nuevamente de mi defendido ***** *****, ya que el estuvo privado de su libertad durante un tiempo innecesario que jamás volverá a recuperar.- CONCLUSIÓN.- C. ***** ***** no es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, por lo que lo acusó el Ministerio Público, pues este no probó su responsabilidad penal, por lo que se pide se revoque la sentencia dictada...".-----*

--- Agravios que serán estudiados en su totalidad; además corresponde a esta Sala analizar si de autos se advierte algún agravio que hacer valer a favor del sentenciado, lo anterior con estricta aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o*

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Además se aplica a favor del sentenciado, el contenido de la jurisprudencia de la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1997, localizable en el disco óptico IUS 2010, con el número de registro 197492, del siguiente rubro y contenido:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea*

necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.-

--- **TERCERO.** El delito que se le imputa a ***** *****, es el de **ROBO DE VEHÍCULO** , previsto en el artículo 399 en relación con el 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, los cuales literalmente disponen:-----

*“**Artículo 399.** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”.-----*

*“**Artículo 407.** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:-----*

***IX.** Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----*

--- De la anterior transcripción legal, se desprende que, el ilícito básico de robo, se integra de los siguientes elementos materiales:-----

--- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

--- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.--

--- **c)** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- Como conducta agravante, se advierte que se le imputa, la prevista en el diverso numeral 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se refieren a que el delito básico de robo recayó sobre un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública (supuesto

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

que nos ocupa) o lugar destinado a su guarda o reparación, lo cual se estudiará con posterioridad al tipo penal que se señala.-----

--- Así las cosas, los dos primeros de los elementos materiales del delito, consistentes en una acción de apoderamiento ilícita respecto de un bien mueble, se acredita en autos con la **DENUNCIA POR COMPARECENCIA DE ***** ***** *******, del veintiséis de diciembre de dos mil ocho, quien se presentó ante el fiscal investigador en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, exponiendo los siguientes hechos:-----

*"...Soy propietario del vehículo de fuerza motriz marca *****

 ***** de procedencia extranjera, tal y como en este acto lo acredito con el título de propiedad correspondiente a mi nombre, así como con el permiso de importación temporal de vehículos, Administración General de Aduanas número *****,
 documental que exhibo en original y copias para el cotejo correspondiente; es el caso que el día de hoy viernes veintiséis del mes y año en curso al rededor de la una de la mañana llegué a visitar a unos amigos a su casa ubicada en la Calle ***** de Estación Santa Engracia de este Municipio, y dejé estacionado mi vehículo ha descrito por fuera de dicho domicilio, con las llaves en el encendido y la ventanilla abierta, ya que mi visita era rápida, pero a los*

veinte minutos aproximadamente en que me tardé en salir, cual fue mi sorpresa que mi referido vehículo ya no se encontraba donde lo acababa de dejar, y de inmediato le di aviso a mi hermana ***** para que ella trajera un vehículo para poder irnos a buscar mi camioneta, y ya que vino mi hermana los dos nos fuimos a poner en conocimiento el robo de mi vehículo a la Delegación Municipal de Estación Santa Engracia y nos atendió un Policía Preventivo, pero el mismo policía preventivo nos dijo que ellos tenía conocimiento que momentos antes había ocurrido una volcadura de una camioneta en las huertas del Ejido ***** rumbo a ***** de este municipio, y que fuéramos a ver si esa camioneta haber si era la de nosotros, y fuimos a ese lugar y efectivamente se trataba de mi camioneta la cual estaba volcada sobre unos naranjos y ahí se encontraban policías preventivos y tránsito y en el interior de una patrulla tenían detenido al indiciado ***** ***** y tanto el de la voz como mi hermana ***** y su esposo ***** nos arrimamos a hablar con ese joven y nos dijo que él traía mi camioneta y que "ya ni modo", y lo vimos que trae un golpe en la cara y esto fue debido a la volcadura, y tengo conocimiento que esta persona aun se encuentra detenido en las celdas de la policía preventiva de Estación Santa Engracia de este

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

*municipio, solicitando a esta autoridad se proceda conforme a la ley en contra del indiciado ***** y se me haga la reparación del daño ya que mi vehículo presenta pérdida total ya que está totalmente destruido, agregando que las placas de circulación de mi vehículo no recuerdo el número pero únicamente presenta la placa delantera y le hace falta la placa trasera, y pienso yo que en el accidente se le zafó por que traía las dos placas de circulación...".-----*

--- Denuncia que por su propia naturaleza cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, en primer término por que, en tratándose del delito de robo, se requiere únicamente que cualquier persona haga del conocimiento del fiscal investigador de hechos que considere constitutivos de este ilícito, para que éste proceda a la investigación de los mismos, y en el caso a estudio, la denuncia fue formulada directamente por quien resintió en su persona el hecho narrado en la misma, aunado a quien comparece cuenta con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, siendo claro y preciso al expresar los hechos materia del asunto, señalando para ello haber llegado a visitar unos amigos en Calle ***** de Estación Santa Engracia, que cuando salió de dicho domicilio ya no encontró su camioneta donde la dejó estacionada, motivo por el cual se dirigió a la delegación municipal de dicha localidad, reportando el robo de su automotor, asegurando que elementos preventivos le hicieron del conocimiento de la volcadura de una

camioneta, dirigiéndose al lugar del accidente, donde se percató que se trataba del vehículo de su propiedad, y que un sujeto activo se encontraba detenido al interior de una patrulla de seguridad pública y que al acercarse a éste les manifestó que él traía la camioneta en cuestión, con lo que se acredita la acción dolosa de apoderamiento respecto de un bien mueble, necesarios para la configuración de los dos primeros elementos materiales del cuerpo del delito de robo del que se duele el pasivo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

--- Lo anterior se adminicula con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** del veintiséis de diciembre de dos mil ocho (fojas 10), suscrito por ***** , Comandante en turno de la Subdelegación de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Engracia, Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, quien hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, los siguientes hechos:-----

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

"Siendo las 02:58 hrs., se presentó a esta Subdelegación el C. ***** de 20 años de edad con domicilio en el Ejido ***** a poner del conocimiento que una persona que le dio raid había chocado la camioneta *****

 en la que viajaban contra un árbol (naranja), quedando volcada en las huertas del Ejido ***** no localizando al conductor. A las 03:30 hrs., se presentó a esta Subdelegación el C. ***** de 34 años de edad quien manifestó tener su domicilio en Estación Santa Engracia de este municipio, quien vino a poner una denuncia que a las 01:30 hrs., aproximadamente le habían robado su camioneta
 ***** la cual se encontraba estacionada frente a su domicilio particular, así lo manifestó. Así mismo, con los datos proporcionados por la persona afectada coincidieron con los de la camioneta volcada, procediendo a detener al copiloto el C. *****
 ***** en calidad de presentado para las investigaciones correspondientes."-----

--- El informe que antecede, al ser ratificado por quien lo suscribe, el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho (fojas 13), quedó perfeccionado, y por ello, se valora como indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es así

puesto que los informes rendidos por el comandante de seguridad pública no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la detención del inculpado, y que no se constituye como documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos de los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que de los mismos se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan.-----

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario."-----

--- En efecto, del contenido del parte informativo y su ratificación, se desprende que el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho, fue detenido un sujeto activo (ahora sentenciado), teniendo en su poder un vehículo de fuerza motriz con reporte de robo, motivo por el cual procedió a su detención y traslado a las oficinas de seguridad pública municipal y posteriormente dejarlo a disposición del Fiscal Investigador.-----

--- Lo anterior se adminicula directamente con la **DENUNCIA FORMULADA POR EL OFENDIDO ***** ***** *******, quien compareció ante el fiscal investigador manifestando que la camioneta que se había accidentado en las huertas del Ejido ***** rumbo a *****del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas es de su

propiedad, lo que resulta con suficiencia eficacia probatoria para que en la especie quede plenamente acreditada una acción de apoderamiento ilícito respecto de una cosa mueble, en este caso, de un vehículo de fuerza motriz, el cual según sus características es susceptible de trasladarse de un lugar a otro, por lo tanto, debe concluirse que se acredita debidamente el primero y segundo elementos que integran el tipo penal de robo.-----

--- De igual forma, es con los mismos medios de prueba se llega a la certeza de que el citado bien mueble del que se apoderó el activo, le pertenecía al denunciante, y que por lo tanto le era ajeno, quedando de esta forma acreditada también la ajeneidad de dicha cosa mueble que fue desposeída.-----

--- Cabe hacer mención que en el delito de robo, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley; sin embargo, con el fin de demostrar que el sujeto activo actuó sin contar con esa anuencia de la parte denunciante, el pasivo ***** agregó al expediente original copia fotostática certificada por el Agente del Ministerio Público Investigador del **CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD** de ocho de diciembre de dos mil ocho, que ampara un vehículo ***** , a favor del pasivo *****.-----

--- De igual forma, anexó la copia fotostática certificada por el Fiscal Investigador de la documental pública consistente en permiso de

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

importación temporal de vehículos, de veintidós de noviembre de dos mil ocho, respecto del vehículo afecto a la presente causa, siendo éste una camioneta

*****,-----

--- Documentales que se valoran en forma plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que sirven de base para tener por acreditado debidamente que el automóvil del cual se duele el denunciante le fue desapoderado le era ajeno al inculpado, quedando de esta forma acreditado a plenitud el tercer elemento material del delito en alusión.-----

--- Por lo que, de las constancias procesales se advierten elementos de prueba con suficiente valor legal para tener por acreditado el tipo penal de robo, como ya se estableció en el presente apartado, pues no debemos olvidar que la denuncia del ofendido ***** se robustece con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** rendido por el comandante de Seguridad Pública y Vialidad de Estación Santa Engracia, Municipio de Hidalgo, Tamaulipas que realizó la detención del acusado, aunado a esto la existencia de la prueba circunstancial que se establece al encontrarse en poder del sentenciado al vehículo afecto a la presente causa y el hecho de que el propio ofendido compareció de manera personal ante el fiscal investigador haciendo de su conocimiento que el vehículo que había participado en un accidente en el Ejido ***** de ese Municipio era de su propiedad y que cuando se acercó al inculpado, quien se encontraba en el interior de la patrulla

de la Policía de Seguridad Pública en calidad de detenido, éste le manifestó que él traía la camioneta en cuestión.-----

--- En efecto, de cada medio de prueba de los analizados con anterioridad, se desprende uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, y no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.-----

--- Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta parte de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya concatenación, se obtiene una verdad formal, lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- En razón de lo anterior, en esta Instancia y de conformidad con los dispositivos legales invocados al inicio de la presente resolución, se establece que de autos ha quedado debidamente acreditado el tipo penal de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Ahora bien, respecto a la agravante prevista en la fracción IX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que en lo conducente cita:-----

*“**Artículo 407.** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:-----*

***IX.** Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----*

--- En el caso que nos ocupa, se acreditada el supuesto que encuadra en el apoderamiento ilícito de una vehículo de fuerza motriz estacionado en la vía pública, con la propia denuncia formulada por *****

***** presentada ante el fiscal investigador, misma que fue debidamente analizada en el apartado que antecede, y que en obviedad de repeticiones innecesarias se tiene por transcrita en este párrafo por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal, de la cual se desprende que dicho ofendido manifestó que el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho, dejó su vehículo estacionado en la vía pública cuando llegó a visitar a unos amigos, en la Calle ***** de Santa Engracia, y que pasados veinte minutos salió y su camioneta ya no se encontraba en el lugar donde la había dejado estacionada, por lo que acudió a las oficinas de seguridad pública y vialidad donde le informaron de una volcadura en el Ejido ***** del mismo municipio, acudiendo al lugar del accidente, donde se percató que el vehículo accidentado era la camioneta que momentos antes le habían robado a las afueras del domicilio de sus amigos, y observando también que una persona se encontraba en calidad de detenido al interior de una patrulla de seguridad pública, acercándose a ésta, quien le refirió que él traía la camioneta de su propiedad.-----

--- Manifestaciones del pasivo que fueron correctamente concatenadas con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** rendido por el Comandante de la Subdirección de Seguridad Pública y Vialidad *****
*****, que llevó a cabo la detención del inculpado, que éstas a su vez, resultan aptas e idóneas para

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

adminicularse con la **FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO**, (fojas 13), en la que el fiscal investigador, asentó:-----

*"El suscrito... me constituí plena y legalmente en los patios de Seguridad Pública Municipal, ubicada en Estación Santa Engracia, Municipio de Hidalgo, Tamaulipas y DOY FE de tener a la vista un vehículo *****
 ***** de procedencia extranjera a la cual se le aprecia el lado derecho de la salpicadera, completamente dañada, cofre dañado del lado derecho, defensa delantera desprendida, parrilla dañada, así como el neumático del lado derecho se aprecia sin aire, los otros tres neumáticos en regulares condiciones..."*-----

--- Así mismo, con la **FE JUDICIAL DE VEHÍCULO** del dieciocho de marzo de dos mil nueve (fojas 51), llevada a cabo por funcionario judicial adscrito al Órgano Jurisdiccional de origen, en la que se asentó lo siguiente:-----

"El Suscrito... me constituí física y legalmente en el domicilio señalado en autos, como el de los Patios de Seguridad Pública Municipal de Estación Santa Engracia, de Hidalgo, Tamaulipas, y una vez cerciorado que era el domicilio correcto, lo anterior por el nombre del lugar, así como por el pleno conocimiento del suscrito, acto seguido hago constar y

*doy fe que se encuentra ante mí un vehículo de fuerza
motriz de la*

**; así mismo se hace constar que el vehículo mencionado
con anterioridad, se encuentra severamente dañado del
cofre, salpicadera derecha, parabrisas y suspensión derecha,
así como el rin y llanta delantera, así como el vidrio trasero
del lado derecho se aprecia roto, en lo que respecta al resto
del vehículo se encuentra en condiciones regulares...".-----*

--- Diligencias a las que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el Fiscal Investigador y funcionario judicial, del vehículo que fue recuperado por los elementos de seguridad pública y vialidad de Estación Santa Engracia, del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, al momento en que participó en un percance vial (volcadura), y que resulta ser precisamente el mismo que alude el pasivo le fue desapoderado cuando éste se encontraba estacionado en la vía pública afuera del domicilio de unos amigos, pues asegura que el mismo fue robado de la Calle ***** de esa localidad; por lo que, dichas diligencias cuentan con eficacia suficiente como medios probatorios para tener por acreditado

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

que el bien mueble materia del apoderamiento ilícito es un vehículo de fuerza motriz estacionado en la vía pública, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

“Artículo 237. El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.”-----

--- Además de lo antes previsto en dicho dispositivo legal, como apoyo orientador, se transcribe la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su*

artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----

--- Además las diligencias que anteceden, encuentran apoyo con el **INFORME FOTOGRÁFICO** que es visible a fojas veintinueve (29), del

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

sumario que se analiza, realizado por *****

 Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, consistente en cuatro (04) fotografías impresas a color del vehículo afecto a la presente causa, tomadas con cámara digital DC3900 e impresas en impresora marca KODAK PPM200.-----

--- Lo que se adminicula además al **DICTAMEN PERICIAL DE VALUACIÓN** de catorce de enero de dos mil nueve, que fuera rendido por *****

 Perito Valuador adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado, mediante el cual describe una camioneta *****

 la cual tuvo a la vista en la Subdirección de Seguridad Pública Municipal de Estación Santa Engracia.-----

--- Dictamen que fue perfeccionado con su ratificación en presencia judicial por quien lo emite (fojas 281) en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y del que se desprende, que se trata de un vehículo de fuerza motriz, y que es precisamente el mismo que el ofendido refirió le fue desapoderado el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho.-----

--- En efecto, los dictámenes fotográfico y de valuación antes referidos, reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su contenido se desprende que fueron asentados los datos de

identificación, características y condiciones de uso en que se encontraba el vehículo al momento de su observación y valuación.-----

--- Así mismo, en dichos dictámenes se señala la descripción de las operaciones ejecutadas, siendo éstas precisamente la descripción precisa del vehículo a fijar mediante la fotografía y valorar, así como sus características y condiciones de uso, siendo claros y precisos ambos peritos al describir el mismo y la evidencia localizada en sus partes, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, lo que hasta este momento conduce a este Tribunal de Alzada a tener plenamente acreditada la agravante prevista en la fracción IX del artículo 407 del Código Penal vigente en el Estado, es decir, que el objeto materia del apoderamiento ilícito recayó sobre un vehículo estacionado en la vía pública, tal como lo requiere dicho dispositivo legal.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----

--- En consecuencia a lo anterior, esta Sala estima que en autos quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto por el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución, ya que se demostró que un sujeto activo, ejecutó una acción ilícita de apoderamiento sobre el vehículo de fuerza motriz propiedad del pasivo cuando este se encontraba estacionado en la vía pública y es con dicha conducta que se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, y en el presente caso se trata del patrimonio económico de las personas, surtiéndose el delito previsto en el numeral 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, descrito como robo de vehículo.-----

--- Ahora bien, como conceptos de agravio que enderezó la Defensora particular del acusado, respecto a la acreditación del delito, refiere primeramente que le causa agravios la valoración que el Juez de la causa dio al testimonio del ofendido ***** ***, ya que a

éste no le consta ni vio el momento exacto, ni la persona que se llevara el vehículo de su propiedad como para acusar de esta manera al aquí sentenciado, por lo tanto, debe demostrarse plenamente la existencia del apoderamiento.-----

--- Agravio que resulta **INFUNDADO** sin que esta Alzada pueda mejorarlo en forma oficiosa a favor del acusado, toda vez que de la denuncia del ofendido se desprende que efectivamente sufrió un desapoderamiento de su vehículo de fuerza motriz, puesto que no lo encontró en el sitio en el cual lo dejó estacionado al llegar a visitar a unos amigos; además de que dicho automotor fue localizado accidentado en el Ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, sitio diverso a donde lo había dejado momentos anteriores; aunado al hecho de que en el lugar fue detenido el acusado y que el mismo le manifestó al denunciante que él conducía la camioneta de su propiedad, sin tener su anuencia o autorización para disponer de ella, sin que lo anterior hubiere sido desvirtuado con medio de prueba alguno; de tal manera que el delito se tendrá por consumado, desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone; por lo tanto, el señalamiento directo que hace en contra del acusado el denunciante ***** resulta con suficiente eficacia probatoria para acreditar una acción de apoderamiento ilícita en su contra.-----

--- Por otra parte, la defensor particular en su escrito de cuenta en su tercer agravio refiere que le causa agravio la valoración de las pruebas periciales, consistentes en el peritaje de fotografía y el peritaje de

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

valoración de daños; sin embargo, no realiza ninguna argumentación jurídica suficientemente fundada y motivada en la que exprese por que razón le causa agravio los dictámenes periciales aludidos; sin que este Tribunal advierte ninguna circunstancia que le cause perjuicio a su representado, por lo tanto, no puede suplir de oficio esa omisión por parte de la defensa y por ende es infundada su pretensión.-----

--- Así mismo, alega que el ofendido no acreditó plenamente la propiedad de la camioneta que refiere le fue robada por parte del activo, toda vez que para ello presentó ante el Fiscal Investigador un título americano que se refiere a diverso vehículo ya que del mismo se desprende que en éste se menciona un vehículo ***** y el que le fue desapoderado al ofendido es una ***** , por lo tanto, no acreditó la propiedad de la misma.-----

--- Agravio que se advierte es **INFUNDADO**, sin que en esta Segunda Instancia se pueda mejorar a favor del acusado, toda vez que según la propia definición legal del tipo penal que nos ocupa, la preexistencia, propiedad y falta posterior de las cosas objeto de robo, no constituyen parte integrante del tipo penal de que se trata, porque éste sólo se constriñe a la demostración del apoderamiento de una cosa mueble, ajena y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella; de ahí que la falta de demostración de estos extremos es insuficiente para estimar no acreditado el cuerpo del delito en cuestión.-

--- Como apoyo orientador, se observa el contenido de la tesis aislada visible en el Sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

localizable con número de registro 189579, del rubro y texto que a continuación se transcriben:-----

"ROBO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR POR PARTE DEL PASIVO LA PROPIEDAD DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL APODERAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- El artículo 68 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordena que para la comprobación del cuerpo del delito de robo, el Ministerio Público y el tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, pero estos requisitos los establece dicho precepto para facilitar al juzgador la comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito en cuestión; sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 163 del Código Penal del Estado, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley; además de que acorde al artículo 19 constitucional, únicamente se requiere que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."-----

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

--- Así las cosas, para la plena configuración del delito de robo, no es necesario que se demuestre en forma alguna la propiedad del bien relativo, sino que con las pruebas que obran en autos y que son precisamente la denuncia del ofendido ***** quien se duele que haber sido desposeído de su vehículo de fuerza motriz, mismo que fue identificado y valorado por peritos oficiales, y que posteriormente elementos de seguridad pública de Santa Engracia, localizaron accidentado en el Ejido *****, son suficientes para demostrar en su totalidad los elementos que integran la corporeidad del tipo penal imputado al sentenciado.-----

--- Ahora bien, refiere en su agravio la defensora que la **FE JUDICIAL DEL VEHÍCULO** realizada por *****, funcionario judicial adscrito al Juzgado de origen, en la cual asentó constituirse física y legalmente en el domicilio señalado y tener a la vista un vehículo de fuerza motriz de la marca ***** pero el cual no es el mismo vehículo al que pretendió justificar el ofendido mediante el título de propiedad el cual habla de uno diverso tipo *****, por lo tanto se trata de vehículos completamente diferentes.-----

--- Agravio que resulta **INFUNDADO**, sin que esta Alzada pueda llevar a cabo la suplencia oficiosa de la queja en favor del acusado, toda vez que dicha documental invocada por la defensa, consistente en el título de propiedad, efectivamente refiere que ampara un vehículo *****; sin embargo, la autora de los agravios,

no tomó en consideración que en dicha documental se asienta además el número de serie del vehículo que protege la propiedad del mismo, y que es precisamente el mismo del que se habló en la denuncia del ofendido, así como en los dictámenes de fotografía y valuación.-----

--- En efecto, el denunciante ***** al comparecer ante el Representante Social a fin de formular su denuncia correspondiente respecto del robo de su vehículo, mencionó como características que se trata de una camioneta *****; datos que fueron debidamente asentados en la **FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO** de veintiséis de diciembre de dos mil ocho (fojas 13), como el vehículo que se tiene a la vista y presenta daños en su carrocería y neumáticos; así mismo, fueron asentados esos datos en la diligencia de **FE JUDICIAL DE VEHÍCULO** aludida por la defensora, advirtiéndose que efectivamente se trata de la misma camioneta propiedad del denunciante.-----

--- Aunado a lo anterior, no debe olvidarse el **INFORME PERICIAL EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE** que fuera realizado por ***** perito oficial de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el que se aprecia una fotografía impresa a color del número de serie del vehículo afecto a la presente causa penal, complementada con tres imágenes más de la camioneta; probanzas anteriores que fueron debidamente valoradas y que cuentan con eficacia suficiente para que quede plenamente demostrado que se trata

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

un solo vehículo del que se apoderó ilícitamente el sentenciado, en este caso de la camioneta

*****, y que se mencionada en el documento de importación de la misma.-----

--- En razón de lo anterior, al ser **INFUNDADOS** los agravios que expresa la defensora particular del sentenciado en los cuales pretende que no se tenga por acreditado el delito de robo, y sin que esta Sala pueda llevar a cabo la suplencia de la queja a favor del sentenciado, es que, se tiene por plenamente comprobada la existencia del tipo penal de **ROBO DE VEHÍCULO** que le fuera imputado al sentenciado, motivo por el cual, procederemos al estudio de la plena responsabilidad penal que le corresponde a ***** en su comisión.-----

--- **QUINTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de ***** , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, puesto que tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conduce a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita de apoderarse del vehículo del ofendido lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas, lo cual se

encuentra acreditado en autos con la **DENUNCIA DE ******* *****
 ***** , misma que ha sido estudiada y valorada con anterioridad y que
 en el presente apartado se tiene por reproducida por cuestión de
 economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal.-----

--- Denuncia que cobra relevancia probatoria al adminicularse
 directamente con el **PARTE INFORMATIVO** suscrito por
 ***** , Comandante en turno de la
 Subdelegación de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Engracia,
 Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, el cual fue debidamente ratificado
 por quien lo suscribe, en el que hacen del conocimiento al Director de
 esa misma dependencia que detuvieron al acusado debido a que la
 camioneta que participó en una volcadura en el Ejido
 ***** coincide con las características mencionadas por
 ***** cuando denunció el robo de su automotor,
 quedando detenido y a disposición de la autoridad correspondiente.-----

--- Así mismo, para acreditar la plena responsabilidad penal de *****
 ***** , como la persona que se apoderó en forma ilícita del
 vehículo afecto a la presente causa, obra en autos la **DECLARACIÓN**
TESTIMONIAL DE ***** de dos de
 enero de dos mil nueve (fojas 20), quien manifestó ante el Fiscal
 Investigador, lo siguiente:-----

*"...que el día viernes veintiséis de diciembre del año dos mil
 ocho, como a la una y cuarto de la mañana yo iba en
 dirección al depósito JUNIOR el cual está ubicado en Estación
 Santa Engracia de este municipio, y en esos momentos pasó*

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

*la camioneta propiedad de ***** la cual es una camioneta ***** , la cual era conducida por un chacho que solo conozco de vista y se que se llama ***** que es del Ejido ***** de este municipio, y ya como a las dos y media de la mañana, supe yo que la policía preventiva de Estación Santa Engracia lo había detenido, por que había chocado la camioneta de ***** y yo le pregunté a ***** que por que traía su camioneta ***** que si se le había vendido, ya que ***** me la había ofrecido, y fue cuando ***** me dijo que se la habían robado, y fue cuando yo le dije que yo había visto que la iba conduciendo ***** y yo me ofrecí a venir a declarar ante esta autoridad en relación a estos hechos...".-----*

--- De igual forma, obra en autos la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ******* de la misma fecha que la anterior (foja 21), quien manifestó:-----

*"que el día veintiséis de diciembre del año dos mil ocho como a la una de la mañana aproximadamente, yo me encontraba en un baile que se realizaba en el ejido ***** de este municipio y como nos dio hambre fuimos a buscar unos tacos para comer algo, y como*

*los tacos que vendían en el ejido había mucha gente, nos fuimos a buscar tacos al Ejido ***** de este municipio, y en el trayecto en donde íbamos rebasamos la camioneta de *****, que es un vehículo *****, que la iba conduciendo "*****" que ahora se que se llama ***** que es del ejido ***** de este municipio, y fue como a las once de la mañana del mismo día que ***** le platicó a mi padre que la camioneta de su propiedad se la habían robado, y fue en esos momentos cuando yo le dije a mi padre y a ***** que yo vi que la camioneta la iba conduciendo *****, pero yo no le dije nada por que pensé que se la había prestado, y yo me ofrecí a que si quería yo venía a declarar ante esta autoridad ya que yo vi que ***** iba manejando la camioneta de *****...".-----*

--- Ambas declaraciones son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código Adjetivo de la materia, en virtud que fueron vertidas por personas con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales de los hechos, los cuales conocieron por medio de sus propios sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, de las cuales se desprende que a ambos declarantes les consta y pudieron apreciar por medio de su vista que el día de los hechos el aquí

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

sentenciado conducía la camioneta que saben y les consta es propiedad del denunciante en el Ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, en donde radica el mismo; que ambos declarantes pensaron que ***** le había prestado o vendido la camioneta al conductor pero que con posterioridad pudieron percatarse que la misma había sido robada; además de autos no se advierte dato alguno que conduzcan a determinar que ambos declarantes rindieron su testimonio en la forma que lo hicieron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno que invalide el contenido de sus atestes.-----

--- Motivo por el cual esta Alzada les concede tal valoración, tomando también como apoyo orientador al criterio anterior, el contenido de la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la*

declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Por lo tanto, la denuncia presentada por el ofendido adminiculada con las declaraciones testimoniales antes referidas, resultan con suficiente eficacia probatoria para demostrar que fue *****
***** quien el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se apoderó

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

en forma ilícita de un vehículo que no le pertenecía, dándose a la huida en el mismo, terminando por volcarse en el Ejido ***** del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, sitio en el cual fue detenido por elementos de seguridad pública y vialidad.-----

--- Ahora bien, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se recabó la **DECLARACIÓN MINISTERIAL DE ***** ***** ******* (fojas 14), habiendo manifestado entonces lo siguiente:-----

*"...el día de ayer jueves veinticinco del mes y año en curso fui a un baile al Ejido ***** , y ya cuando se terminó era como la una y media de la mañana ya del día de hoy, me iba a ir a mi casa, y me puse a pedir un raid en la salida a Santa Engracia, y se paró una camioneta ***** y me subí en el lado del copiloto, y me preguntó el chofer que para dónde iban, y le dije que para el ejido ***** , y le dio rumbo a ese ejido y pasó por el ejido y no se paró y le dije que me bajara y me dijo que no, por que iba para El Barretal y le dio rumbo a las huertas del Ejido ***** , y le dio muy recio y perdió el control de la camioneta y nos salimos del camino y la camioneta dio una vuelta y quedó donde está un naranjo, toda destrozada y ya cuando se paró la camioneta yo me salí y al muchacho ya no lo ví, y después me vine a avisar a la Delegación de Santa Engracia, y ahí fue donde supe que esa camioneta se la habían robado al señor ***** ******

******, quiero agregar que cuando yo estaba en la patrulla en el lugar del accidente se arrimó el señor ***** y su familia y me preguntaron que quien traía la camioneta y les dije que no sabía, pero no me creyeron; agregando que el conductor de la camioneta ***** que me dio raid era de aproximadamente unos veintiséis años, no muy alto, de compleción regular, el pelo chico esponjado, de tez blanca (güero), nunca lo había visto, traía playera blanca completamente, pantalón de mezclilla color azul, traía tenis blancos, no traía bigote ni barba y eso es todo lo que pude ver...”.-----*

--- Declaración que ratificara en presencia judicial al llevarse a cabo la diligencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA** del acusado en fecha once de octubre de dos mil veintiuno (fojas 165), donde el acusado únicamente se limita a ratificar su inicial versión dada al fiscal investigador, y refiere acogerse al beneficio de abstenerse a declarar; de lo que se aprecia que el sentenciado niega la autoría de los hechos, aduciendo que el día en cuestión fue a un baile al Ejido ***** de Estación Santa Engracia, que cuando éste se terminó salió a la carretera pidiendo un raid y que se detuvo una camioneta con las características de la que el ofendido denunció le fue robada, abordando la misma, que le dijo al chofer que iba al Ejido ***** pero que éste le dijo que iba para El Barretal, acelerando la unidad, siendo por el Ejido ***** que pierde

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

el control y vuelca la unidad; que el conductor era joven, de unos veintiséis años de edad, no muy alto, de compleción regular, el pelo chico esponjado, de tez blanca (güero).-----

--- Sin embargo, también se desprende de su versión que acepta circunstancias de tiempo y lugar, puesto que refiere que hubo un baile en el Ejido *****, lo que concuerda con lo declarado por la testigo ***** ante el fiscal investigador en tal sentido, además asegura que una persona pasó por la carretera conduciendo una camioneta ***** y que le pidió un raid; sin embargo, durante la secuela procesal la defensa ni el sentenciado demostró con pruebas contundentes esa circunstancia; sino que por el contrario, los testigos de cargo aseguran que les consta haber visto que el sentenciado conducía la camioneta del denunciante, sin que quedara desvirtuado ese señalamiento directo en su contra, por lo tanto, la negativa de su participación en los hechos no le reditúa beneficio alguno que le reste responsabilidad en el delito que se le atribuye, aunado a que la defensa desahogó durante la instrucción no aportó pruebas de descargo suficientes para demeritar las que fueron desahogadas por conducto de la fiscalía, de las cuales se desprenden firmes imputaciones en contra del acusado, suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, motivo por el que la carga de la prueba le corresponde al sentenciado.-----

--- Sobre el particular, se encuentra la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se observa en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el

número de registro 177945, del rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos [14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,](#) y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*"-----

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

--- De lo anterior, debe concluirse que de todos y cada uno de los medios de prueba se desprenden indicios suficientes, los cuales, en el presente caso, entrelazados entre sí y partiendo de su minucioso estudio, se establece en forma plena la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la autoría material del delito que se le imputa, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas con medios de pruebas aptos y suficientes el señalamiento directo que realiza en su contra el ofendido ***** ***** en su denuncia de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, así como lo asentado en el parte informativo de referencia en ese sentido, y que fuera debidamente ratificado, además de las imputaciones directas que en su contra hicieron los testigos de cargo, lesionándose con dicha conducta el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata del patrimonio económico de las personas, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** *****, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, respecto a los agravios suscritos por la defensora particular del sentenciado respecto de la responsabilidad penal del acusado, en donde refiere que a los testigos de cargo ***** y ***** no tuvieron conocimiento directo y del momento preciso en que ***** se hubiere apoderado de la camioneta del ofendido; cierto lo es que éstos

fueron contundentes en señalar ante el fiscal investigador haberse percatado que ese día de los hechos el sentenciado conducía la camioneta del denunciante, por lo tanto, queda desvirtuada su hipótesis de que en su momento era manejada por un sujeto que se detuvo para darle raid, sino que por el contrario, con ambas probanzas se sostiene el señalamiento directo y concreto por parte de los testigos de referencia, por lo que su argumento defensivo se declara **INFUNDADO**, toda vez que no atacan a cabalidad las consideraciones que el Juez de primer grado tuvo para tener acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en la autoría de los hechos que nos ocupan, puesto que además no aportaron al proceso elementos de prueba que sostengan esa circunstancia, es decir, que la camioneta era conducida por una persona que se detuvo en la carretera a darle un raid al acusado, volcando posteriormente la misma, pues el acusado y su defensor contaron con el tiempo legal suficiente para allegar al proceso los medios de prueba conducentes para demostrar lo vertido, sin que esto así sucediera.-----

--- En consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la defensora particular del inculpado, y sin que hasta este momento se aprecie por parte de este Tribunal de Alzada algún motivo de inconformidad que se deba hacer valer de oficio a favor del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En razón de lo anterior, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de la sanción impuesta en primer grado al ahora

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

inculpado, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el juez de origen al acusado ***** *****, la cual consistió en seis (06) meses de prisión, conforme lo dispone el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado; aumentándole tres (03) años más de prisión por la modalidad prevista en el artículo 407, fracción IX del mismo ordenamiento legal, toda vez que la conducta ilícita de robo recayó

sobre un vehículo estacionado en la vía pública, penalidades que sumadas entre sí dan una pena privativa de la libertad de tres (03) años, seis (06) meses de prisión, en virtud de que el Juez de primer grado consideró el grado de culpabilidad del sentenciado el ubicado en la mínima, sanción que dicta con el carácter de inmutable y que se compurgará en el establecimiento que señale el Titular del Ejecutivo Estatal, computable a partir del nueve de octubre de dos mil catorce, concediéndosele el beneficio de la condena condicional.-----

--- En ese sentido, de la interpretación sistemático jurídica del artículo 69 del Código Penal para el Estado en vigor, se advierte que es una facultad de la autoridad judicial encargada de imponer las sanciones, aplicar al acusado la penalidad que corresponda por el delito cometido, y en caso de que, en uso del arbitrio que la ley le otorga, decida aumentar la culpabilidad del delincuente, esto debe ser conforme a la mayor o menor gravedad de la culpa en que haya incurrido, expresando las razones que justifiquen tal aumento, pues la omisión de hacerlo es violatoria de las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin olvidar además, el principio de lo más favorable al reo, es de entenderse que se tomó en cuenta al momento de la individualización la nula actividad procesal por parte del inculpado pues no ofreció durante la tramitación de la instrucción ningún medio de prueba que pudiera retrasar el procedimiento, esto como un dato relacionado a las peculiaridades del delincuente y sus condiciones personales comprobables, lo que dado el caso fue benéfico en la determinación de su grado de culpabilidad y la sanción que le

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

corresponda de acuerdo a dicha escala, porque ésta constituye una postura de colaboración en la pronta y expedita administración e impartición de justicia, todo lo anterior fue debidamente apreciado en forma conjunta y armónica por el sentenciador, para evitar incurrir en contradicción sobre el grado de culpabilidad en que deba ubicársele al acusado, observándose la circunstancia de que el aquí sentenciado resultó ser responsable del delito que se le imputa, por lo cual se establece que decidió cometer dicho ilícito de manera voluntaria, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo, que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado es que el juez de la causa estimó el grado de culpabilidad del sentenciado como el mínimo.-----

--- Así las cosas, y siendo que esa ubicación es la más favorable al enjuiciado, esta Alzada procede sostener ese juzgamiento, toda vez que los artículos 402 y 407 del Código Penal vigente en el Estado, prevé como sanción corporal por este ilícito, la pena mínima impuesta de manera adecuada por el Juzgador.-----

--- A lo anterior, es aplicable el criterio de Jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 218736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/25. Página: 50, del rubro y texto que establece:-----

"PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El

incumplimiento de las reglas para la individualización de la

pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.-----

--- En consecuencia, en esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número once (11), de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **16/2009** instruido en contra de ***** , por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de ***** ***** , por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- ***** ***** ***** deberá compurgar una pena privativa de la libertad de tres años seis meses; sin embargo, como se dijo con antelación el acusado estuvo detenido con motivo de los presentes hechos desde el día nueve de octubre de dos mil catorce, obteniendo su libertad caucional el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno y siendo esto así, ya había compurgado el término de la pena impuesta, por lo cual, se le tiene como **PENA COMPLETAMENTE COMPURGADA**, sin que se ordene la libertad del acusado, en virtud de encontrarse gozando de la misma, según constancia inserta a fojas

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

cuatrocientos ochenta y cinco (485) del proceso penal en que se actúa.-----

--- Por otra parte, toda vez que no hubo inconformidad por parte de la representación social ni del ofendido, se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena al sentenciado del pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sanciones.-----

--- Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el Aquo al sentenciado ***** *****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Subsecretario de Reinsercción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, para los efectos legales correspondientes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la defensora particular del acusado, y esta Alzada no advierte ninguno que hacer valer a su favor; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número once (11), de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **16/2009** instruido en contra de ***** , por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de ***** ***** , por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERO. A** ***** le corresponde compurgar la pena de tres (03) años, seis (06) meses de prisión; sin embargo, como se dijo con antelación el acusado estuvo detenido con motivo de los presentes hechos desde el día nueve de octubre de dos mil catorce, obteniendo su libertad caucional el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno y siendo esto así, ya había compurgado el término de la pena impuesta, por lo cual, se le tiene como **PENA COMPLETAMENTE COMPURGADA**, sin que se ordene la libertad del acusado, en virtud de encontrarse gozando de la misma, según constancia inserta a fojas cuatrocientos ochenta y cinco (485) del proceso penal en que se actúa.-----

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

--- **CUARTO.** Se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena al sentenciado del pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sanciones, toda vez que no existe inconformidad por ninguna de las partes.-----

--- **QUINTO.** Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** *****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Subsecretario de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, de esta ciudad, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese con testimonio de la presente resolución y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En uno de abril de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

TOCA PENAL NUMERO 00017/2022

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número catorce (14) dictada el (JUEVES, 31 DE MARZO DE 2022) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de cincuenta y nueve (59) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, nombre de policías, peritos y testigos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.